

Apéndice 1

Zonificación del término municipal de Lorca

Area I (comprendida en zona 1):

Al norte: Por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López, Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón.

Al este: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Mazarrón.

Al sur: Por el mar Mediterráneo.

Al oeste: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Aguilas.

Area II (comprendida en zona 1):

Definida por el resto del término municipal de Lorca no incluido en las áreas I y III.

Area III (comprendida en zona 2):

Al norte: Divisoria de los términos municipales de Caravaca y Lorca.

Al este: Divisoria del término municipal de Lorca con los términos de Cehégín, Aledo, Mula y Totana.

Al sur: Línea que atraviesa el término municipal de Lorca y que une los términos de Puerto Lumbreras y Totana, partiendo del molino de Béjar, pasando por la Peña Rubia, el kilómetro 56 de la carretera 3.211, de Lorca a Caravaca, y termina en el cerro del Arcón.

Al oeste: Provincia de Almería.

6736 *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Colza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Colza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como:

Impactos directos sobre las silicuas y flores.

Tronchado o doblado de las plantas.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea.

No son producciones asegurables: Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, rocíos, inundaciones, trombas de agua, así como los producidos por el viento y la lluvia, siempre que aparezcan aisladamente y no acompañando al pedrisco, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, y, en todo caso, nunca después de las fechas límite de garantías siguientes:

15 de junio: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

30 de junio: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

15 de julio: Albacete, Barcelona, Girona, Huesca, Lleida, Navarra (comarca de La Ribera), Palencia, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

31 de julio: Navarra (comarcas Media y Tierra Estella).

15 de agosto: Para las restantes provincias y comarcas, incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando más del 50 por 100 de las plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor de la póliza.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de agroseguro agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas

aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha

de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de colza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda).

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de la/s parcela/s aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en las parcelas sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Consignar en la declaración de siniestro y en su caso en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con antelación suficiente a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata, no se señalara la fecha de recolección a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir, en todo momento, a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de colza. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de las parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, o en caso de siniestros producidos en los quince días anteriores a la recolección, la comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora y que comprendan líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de las parcelas o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo: El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica cuando sea dictada.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles, tales como:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en la condición quinta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
COLZA

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1994

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	2,33
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	2,33
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	2,33
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,71
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	4,22
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,33
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,70
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,68
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	2,67
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	4,95
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	4,80
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,62
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	7,47
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	0,48
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	0,58
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,14
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	0,48
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	0,88
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	1,18
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,07
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,48
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	0,73
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	1,07
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	7,75
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,12
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	6,55
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	6,40
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,31
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	2,25
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,94
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,25
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	3,04
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,39
09 BURGOS	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	2,66
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	2,66

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	8,70
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,66
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	3,98
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	6,91
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	4,68
8 ARLANZOM TODOS LOS TERMINOS	5,78
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,48
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,48
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,48
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	0,48
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,54
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	2,10
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,21
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	1,76
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	3,00
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,87
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	0,93
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,57
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,71
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,71
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,71
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,71
17 GIRONA	
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS	6,61
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	7,29
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	3,98
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	1,95
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	2,41
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	2,41
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	2,16
21 HUELVA	
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,48
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,48
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,48
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,48
22 HUESCA	
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	3,87
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	3,87
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	4,50

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	1,26	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 SONONTANO TODOS LOS TERMINOS	1,91	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	2,44	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,48
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	1,02	31 NAVARRA	
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,42	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,02
23 JAEN		2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	2,79
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,83	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	3,21
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,26	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,40
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,59	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,02
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,26	34 PALENCIA	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	3,84	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,78
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,26	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,59
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	5,02	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	4,36
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,11	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,95
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,26	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	1,78
24 LEON		6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,78
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	1,91	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2,19
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	1,91	41 SEVILLA	
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	1,91	1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,48
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	1,91	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	1,91	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 TIERRAS DE LEÓN TODOS LOS TERMINOS	1,91	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,48
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	1,91	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48
8 EL PARAÑO TODOS LOS TERMINOS	2,12	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,48
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,17	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,48
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	2,44	42 SORIA	
25 LLEIDA		1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	7,06
1 VAL D'ARAM TODOS LOS TERMINOS	3,87	2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	4,44
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	9,46	3 BURGO DE OSMÁ TODOS LOS TERMINOS	3,12
3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	3,76	4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	7,00
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,49	5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	7,48
5 SOLSOMES TODOS LOS TERMINOS	3,80	6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	5,45
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,83	7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	6,38
7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	1,34	43 TARRAGONA	
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,41	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	0,88
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	2,10	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,06
10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	1,22	45 TOLEDO	
28 MADRID		1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,19
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,76	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,02
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	0,76	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,45
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	0,81	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,91
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	1,69	5 MONTES DE NAVAHERROSA TODOS LOS TERMINOS	1,27
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,76	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,60
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	0,81	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,14
29 MALAGA		47 VALLADOLID	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,57

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
2 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,64
3 SUR	
TODOS LOS TERMINOS	2,88
4 SURESTE	
TODOS LOS TERMINOS	2,67
49 ZAMORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES	
TODOS LOS TERMINOS	1,78
4 CANPOS-PAM	
TODOS LOS TERMINOS	2,73
6 DUERO BAJO	
TODOS LOS TERMINOS	1,59
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	1,52
2 BORJA	
TODOS LOS TERMINOS	1,27
3 CALATAYUD	
TODOS LOS TERMINOS	8,55
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
5 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	3,98
6 DAROCA	
TODOS LOS TERMINOS	7,67
7 CASPE	
TODOS LOS TERMINOS	1,53

6737

ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el número noveno de la Orden de 24 de enero de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera y del Seguro de Garantía Adicional de Helada y Pedrisco en Frutales, aplicable a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas incluido en el mismo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

La Orden de 24 de enero de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera y del Seguro de Garantía Adicional de Helada y Pedrisco en Frutales, aplicable a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas incluido en el mismo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994 establece en su artículo noveno: «En el caso de que se adapte para la comarca del Bierzo en León la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, quedará sin efecto lo establecido en los anexos a la presente Orden para la citada comarca, que deberá ser objeto de posterior regulación.»

Con fecha 28 de enero de 1994 ha sido dictada Resolución mediante la cual el Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios determina los rendimientos asegurables de aplicación en la comarca del Bierzo, de la provincia de León, para Manzana y Pera en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La condición especial décima. «Rendimiento unitario», aprobada en la Orden de 24 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 27, de 1 de febrero) se sustituye, exclusivamente para la comarca del Bierzo en León y en los cultivos de manzana y pera, por lo redactado en el anexo I incluido en esta Orden.

Segundo.—Las tarifas de aplicación para la citada comarca en los cultivos de manzana y pera son las que se recogen en el anexo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condición décima: Rendimiento unitario

I. *Seguro combinado.*—A) El rendimiento unitario a consignar para cada parcela por el asegurado, en la declaración de seguro para todas las variedades de manzana y pera aseguradas en la comarca del Bierzo, de la provincia de León, en opciones combinadas de Helada y Pedrisco, será el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, no pudiendo superar en ningún caso los rendimientos máximos asegurables que se establecen en los anexos 1 y 2.

Para la cuantificación de las esperanzas reales de producción en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables debidas a causas no controlables por el agricultor.

B) I. Para conocer los rendimientos máximos asegurables correspondientes a cada parcela se tendrá en cuenta la edad de la plantación, la presencia o no de colmenas y la existencia o no de polinizadores adecuados, según se recoge en los anexos 1 y 2, debiendo expresarse dichos rendimientos en kilogramos/hectárea.

Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Para que pueda considerarse que existen colmenas en la parcela asegurada se deberán instalar las mismas en la parcela, con una densidad mínima de tres colmenas/hectárea y debiendo estar establecidas desde el inicio de la apertura de las flores hasta el final de la floración. A petición de Agroseguro o de los Peritos por ella designados, se deberá demostrar la realización de esta práctica, mediante fotocopia del contrato de arrendamiento de las colmenas, cuando éstas no sean propias.

Excepcionalmente, se admitirá que las colmenas no se encuentren dentro de la parcela asegurada, en el caso de parcelas colindantes que constituyan una zona homogénea de producción frutal, siempre y cuando la ubicación de las colmenas sea la adecuada y su densidad, en el conjunto de la zona homogénea, cumpla con la cuantía mínima establecida anteriormente.

2. Se considerará que existen polinizadores adecuados en la parcela asegurada cuando concurren las siguientes circunstancias:

Tendrán la consideración de variedades polinizadoras, para las diversas variedades cultivadas, las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 10 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas de superficie inferior a 1.500 metros cuadrados que sean polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes o aquellas parcelas en las que se realicen tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

3. A efectos de determinar en la declaración de seguro la superficie de la parcela asegurada, a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada, se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes de cada variedad por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado referido el total a hectáreas.

4. En las plantaciones en vaso, en las que no exista marco regular de plantación, la producción asegurada en cada parcela se establecerá en función del número de árboles de cada variedad que se encuentren dentro de la parcela asegurada, con los siguientes límites máximos: